norma debe interpretarse de acuerdo a lo previsto por el art. 33 de la ley 19550 (t. o. 1984) (Adla, XLIV-B, 119), es decir no limitado al control interno o jurídico, que es el que resultará de los votos necesarios para tomar decisiones en asamblea, sino también comprensivo del control económico o externo al que se refiere el segundo inciso de la disposición societaria mencionada, en cuanto contempla el control que puede resultar de las particulares relaciones comerciales o contractuales que existan entre los sujetos.

2) Corresponde extender la quiebra a la entidad financiera controlante de la fallida de acuerdo al art. 161, inc. 2 de la ley concursal (Adla, IV-D, 4381), toda vez que aquélla desvió el interés social de las empresas del grupo económico que integraba con la finalidad di-

- recta de traspasar activos y así eludir controles y límites de encaje impuestos por el Banco Central de la República Argentina, en su propio beneficio (del dictamen del Fiscal General que la Cámara hace suyo).
- 3) Debe confirmarse la resolución del a quo en cuanto extendió la quiebra a las sociedades que integraban con la fallida un grupo económico, en virtud del art. 161, inc. 3 de la ley 24522 (Adla, IV-D, 4381), toda vez que existe confusión patrimonial inescindible entre ellas, coincidencia de autoridades sociales y de domicilio (del dictamen del Fiscal General que la Cámara hace suyo).

Cámara Nacional Comercial, Sala C, marzo 5 de 2004. Autos: "Tascar c. Nuevo Banco Santurce".

Defensa del consumidor. Corredor inmobiliario. Omisión de informar verazmente características de una obra en construcción. Multa*

Doctrina:

Debe confirmarse la resolución de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de Buenos Aires, por la cual se impone una multa a un corredor inmobiliario por infringir el artículo 4 de la ley 24240 (Adla, LIII-D, 4125) —en el caso, incumplimiento de las especificaciones contenidas en la propaganda de venta con respecto a la construcción de una vivienda—, toda vez que existe responsabili-

dad directa de su parte por haber omitido brindar al consumidor, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente de las características de la obra comercializada.

CContenciosoadministrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, marzo 4 de 2004. Autos: "Castex Propiedades S. A. c. Ciudad de Buenos Aires".

^{*}Publicado en La Ley del 21/9/2004, fallo 44.187.